



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2019-02381-00  
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Bogotá, D.C., 23 MAR 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación (folios 26 a 27 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el auto del 5 de agosto de 2022 fijado en estado del 8 de los mismos mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 11 de agosto de 2022 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 5 de agosto de 2022 fijado en Estado del 8 de los mismos mes y año por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el inciso 2, numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. argumentando que la parte actora desplegó actuaciones judiciales no solo en la notificación de la demanda sino cualquier acto que incumbe a la parte que dé impulso al proceso, así lo efectuó desde que se requirió la notificación por auto.

Que radicó los oficios de embargo de salario a la empresa donde laboró el demandado obteniendo respuesta por parte del empleador circunstancia que no ocurrió por lo que se informó al juzgado mediante mail memorial para requerir y desplegó notificación conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, donde su sistema (sic) Gmail mail Trackc el cual evidencia el recibido de la comunicación e-mail al demandado.

Que existen actos que desplegó la parte demandante y que el juzgado examina que no fueron recibidas presuntamente (sic) las notificaciones le reconoció personería a la Doctora ERIKA DURÁN conforme a email del 31 de marzo de 2022 con archivo adjunto en pdf solicitando el reconocimiento de personería, actos de reconocimiento se deben atender de inmediato porque podría configurarse una causal de nulidad. Cabe señalar que en auto del 5 de agosto de 2022 el despacho reconoció personería para actuar a la Doctora ERIKA DURÁN.

Que si la empresa contestó la notificación a los apoderados que en su momento actuaban, debió enviar al juzgado la respuesta al oficio de embargo de salario evidenciándose que el demandado WILLIAM REBELLÓN



fue enterado del proceso. No entiende como el juzgado decretó desistimiento tácito a pesar de que la parte demandante ha actuado.

Que el Sistema Siglo XXI aparece la actuación "oficio elaborado" del 30 de noviembre de 2021 la costumbre en términos de pandemia y la justicia virtual es que los oficios deben ser enviados a los correos de los apoderados conforme con el Decreto 806 de 2020 o en su defecto, se debe indicar en la actuación oficio firmado para asistir a las instalaciones del juzgado a reclamar, situación que nunca ocurrió y los apoderados estuvieron esperando que el juzgado por medio de la secretaría informara que los oficios de requerimiento a la empresa estaban firmados pero esto no ocurrió, acto que considera importante para la parte demandante a fin de materializar la medida cautelar.

Solicita se revoque el auto del 5 de agosto de 2022 y en caso de que sea negado, se admita el recurso de apelación con destino a la segunda instancia.

### CONSIDERACIONES

Inicialmente debe aclararse al recurrente que no tenía legitimación para interponer el presente recurso, toda vez que para la fecha de interposición del mismo, vale decir, 11 de agosto de 2022, quien fungía como apoderada de la parte demandante es la abogada ERIKA PAOLA DURÁN MÉNDEZ.

No obstante lo anterior, el despacho acepta que el abogado JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO reasuma el poder que le fue conferido por la demandante con fundamento en el inciso final del artículo 75 del C.G.P. y procede a resolver el recurso.

El numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. prevé que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."* (negrillas del despacho).

Del mismo modo, importante es traer a colación la Sentencia STC 11191-2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se analizó cuáles actuaciones pueden interrumpir el término que trata el artículo 317 del C.G.P.:

*"...En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*



*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.*

*Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*

*En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

*Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.*

*Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».*

Considera el despacho no viable el argumento esgrimido por la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que en el último párrafo del auto del 25 de junio de 2021 visto a folio 18 del cdno. 1, claramente se concedió el término de 30 días a la parte demandante, a fin de que realizara la notificación a la dirección que informó de la parte demandada, so pena de desistimiento tácito y la parte ejecutante adjuntó unos documentos obrantes a folios 22 a 24 de la misma encuadernación los cuales no demuestran la notificación efectiva de la orden de pago al demandado pues no obra constancia de entrega y de recibido por parte del ejecutado tal y como se resolvió en el numeral 5 del auto del 5 de agosto de 2022, por lo que hasta la fecha de notificación del auto del 5 de agosto de 2022 la parte demandante no había cumplido con el requerimiento realizado en el auto del 25 de junio de 2021 cual era efectuar la notificación del mandamiento al demandado en la dirección que informó dentro del término en cita (30 días), por lo cual, al no haber cumplido con la carga que claramente se le indicó, esto conllevó a la terminación por desistimiento tácito y no puede en modo alguno, predicar que estaba a la espera del trámite del oficio de embargo, pues esa no era la carga procesal que le exigió el despacho.

Cabe señalar que desde el requerimiento realizado en auto del 25 de junio de 2021 a la fecha en que se profirió el desistimiento tácito, transcurrieron un (1) año y dos meses, tiempo éste más que suficiente para que la parte demandante procediera a la notificación del mandamiento de pago al demandado, pero no lo hizo.

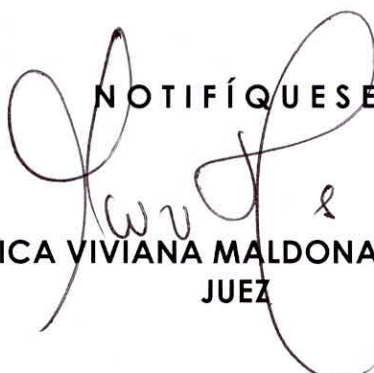
Así las cosas, no se revocará el auto del 5 de agosto de 2022 fijado en estado del 8 de los mismos mes y año.

Frente a la apelación, se niega por improcedente, toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** que el abogado **JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO** reasuma el poder que le fue conferido por la demandante.
2. **NO REVOCAR** el auto del 5 de agosto de 2022 fijado en estado del 8 de los mismos mes y año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
3. **NEGAR** por improcedente la apelación, por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.**

**SECRETARÍA**

Bogotá D.C. - 6 MAR 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 034 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN**

**Secretaria**